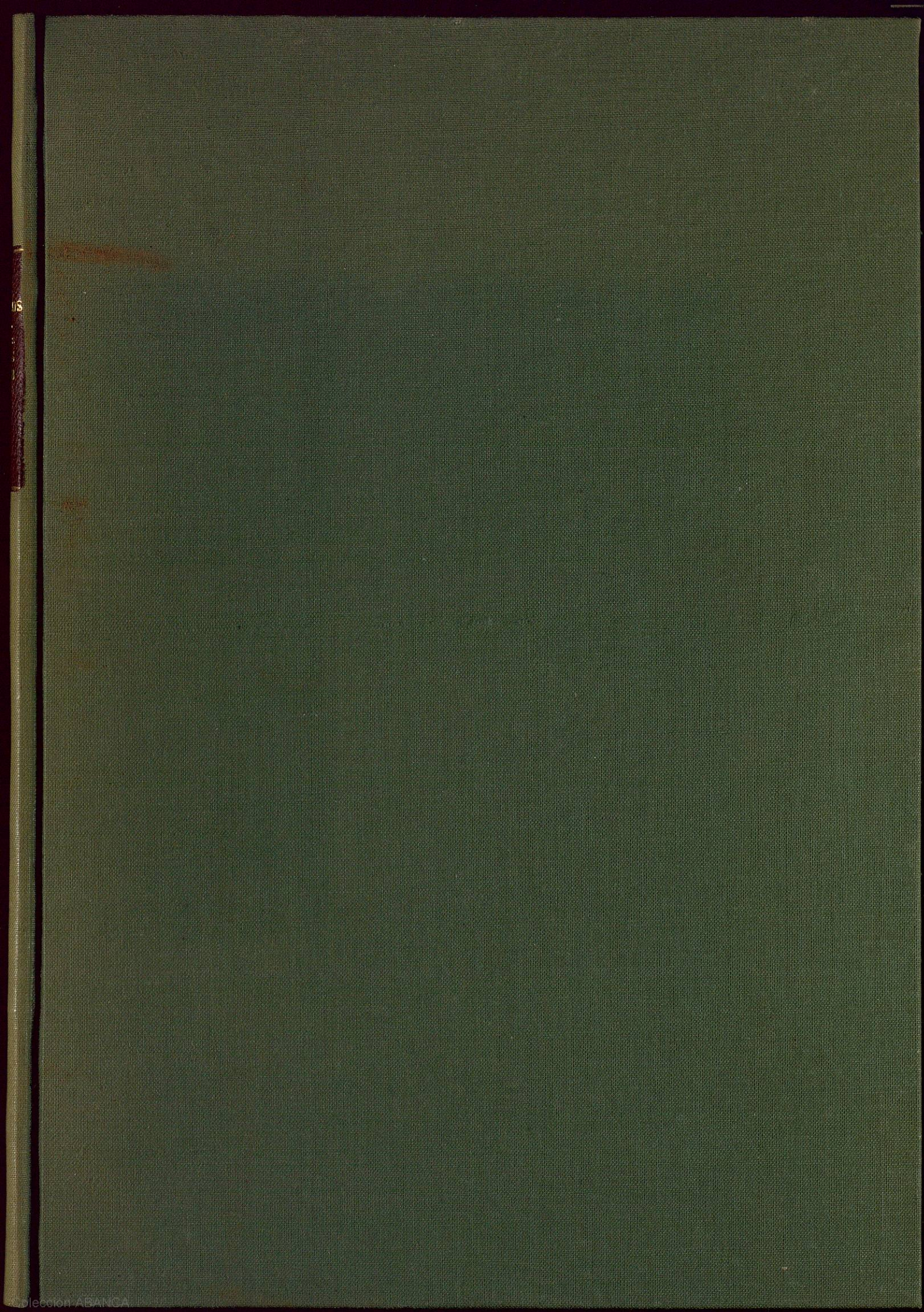






1345

B. 2247

CAPITVLOS GENERALES DE LAS Cortes del año de mil y quinientos y no- uenta y ocho, fenecidas en el de seyscien- tos y vno, y publicadas en el de seyscientos y quatro.



EN VALLADOLID,
Por Luys Sanchez. Año 1604.

*Vendense en casa de Francisco de Robles Librero
del Rey nuestro señor.*

*Gallego y Fidalgo
Gedragura*



Colección ABANCA

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq de Borgña, de Brabäte, y Milan, Conde de Asbpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Ala ilustrissima Infanta mi muy cara y muy amada hija, y a los Prelados, Duqs, Marqueses, Condes, Ricos hōbres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y Alguaziles, Veyntey quatro, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nros subditos y naturales de qualquier estado, preheminecia, o Dignidad q sean, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, assi a los q agora son, como a los q seran de aqui adelante, y acada uno de vos salud y gracia. Sabed que en las Cortes q mādamos hazer y celebrar en la villa de Madrid, q se comēçarō el año passado de mil y quinientos y nouēta y ocho, y se dissoluiērō y acabarō el de seyscientos y uno, estādo con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nro Cōsejo, nos fuerō dadas y presētadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades villas y lugares destos nros Reynos, q por nro mādado se jūtārō en las dichas Cortes: a las quales dichas peticiones, y capitulos generales, cō acuerdo de los del nro Consejo, respōdimos a lo q por los dichos Procuradores nos fue suplicado, q su tenor de las dichas peticiones, y de lo q por nos a ello fue respōdido, es lo siguiente.

O

Señor

Señor.



O S Capítulos Generales, que los Procuradores destas Cortes suplican à V. Magestad, para buẽ gouierno y aliuio de los Naturales destos Reynos, son los siguientes.

1 EN LAS Cortes passadas se dieron algunos Capítulos, y suplicò el Reyno à V. Magestad se firuiesse de mandarlos proueer: lo qual no se hizo en aquellas Cortes, ni en las que vltimamente se han celebrado. Y como quiera que ay necesidad de remedio sobre lo contenido en los dichos Capítulos. Suplica el Reyno a V. Magestad le haga merced de mandar que con suma breuedad se determinen.

A ESTO Vos respondemos, que las muchas ocupaciones y negocios no han dado lugar a ello hasta agora.

2 DIVERSAS Vezes se ha representado à V. Magestad, quan introducido està cargar se graues pensiones en las preuendas y rentas Ecclesiasticas, que se obtienen en Roma: por lo qual sus dueños no pueden cõmodamente sustentarse, ni acudir a las obligaciones de sus oficios, ni de la caridad y limosna à los pobres, y a los deudos, ni a las dotaciones que solia y podrian fundar de obras pias, y publicas. Y no solo resultan los dichos

dichos daños, sino que los proueydos demas del
 grã gasto q̃hãhecho en yra Roma y asistir a sus
 pretensiones, y en las espediciones y paga de las pē-
 siones, y redenciones dellas, venden sus patrimo-
 nios, y se empeñan y sacan el dinero para Roma,
 contra lo dispuesto por las leyes, que es vnagran su-
 ma. Mayormente despues que se dan coadjutorias
 de las dichas Preuēdas, prohibidas por el Concilio
 de Trento, de que se acostumbra llevar de dere-
 chos, y composiciones otro tanto como las pieças
 valen de renta. Y demas de lo dicho se ha introduzi-
 do de nueuo, que a los Curados que vacan en meses
 Apostolicos, despues de auerlos Ordinarios dado
 las aprouaciones a los mas dignos, para que embiē
 a expedir Bulas, les cargan asimismo pensiones: y
 si los quieren resignar libremente, ò con alguna pē-
 sion en manos de su Santidad, tambien les ponen
 pension de nueuo, ò añaden a la consentida por
 las partes, y aun obligan a algunos a que vaquen en
 manos de su Santidad otros qualesquier Beneficios
 q̃ tengan, aunque sean Curados: siendo tan neces-
 sario q̃ los Curas tengan sus rentas descargadas y
 libres. Y a este respeto pueden introducirse cada dia
 otras maneras de cargas, con la dissimulacion q̃ ha
 auido y ay en dexar traspasar las dichas leyes tã jus-
 tas, para q̃ los Estrãgeros no gozen de las pē-
 siones, rentas, y frutos destos Reynos, ni se saq̃ el dinero de
 ellos, y en darse licēcias y naturaleza para obtener
 los estrãgeros Beneficios en ellos, cõ las quales se
 alargan a tener y gozar mucho mas de lo q̃ se les per-
 mite, todo en gran daño y atenuacion de las haziē-
 das de los naturales destos Reynos, y de los pre-
 mios de letras y buenos exercicios de virtud, en q̃
 la gente principal solia y podria emplearse. Y no so-

lo este daño es de los Eclesiasticos segun queda dicho, sino tambien de los Legos, que para los dichos efetos les prestan y socorren, y acacee morir los Clerigos antes de pagar, y dexarlos destruydos. Suplica el Reyno humilmente a V. Magestad haga instancia con su Santidad para que las dichas Prebendas y Beneficios no sean grauidos con tan graues pensiones, y que bueluan las cosas a la orden y forma que huuo antes desta permissiõ. Y junto con esto mande V. Magestad hazer ley en que se disponga, que la l. 18. tit. 3. lib. 1. de la Recopilaciõ, que trata desto, se entienda tambien con las personas Naturales destos Reynos supuestas por los Estrangeros, que recibieren en confiança las dichas pensiones, ò las cassarẽ en fauor dellos, ò algũ fraude, o tercera en ello hizieren, y que las penas de la dicha ley seã mayores, y la ciuil se aplique por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, para que mejor se execute y se remedien los dichos inconuenientes. Y q̃ no se den licencias de aqui adelante para que los Estrangeros destos Reynos puedan tener, ò gozar Beneficios, ni bienes Eclesiasticos: en que recibira muy particular merced.

*A ESTO vos respondemos, que esto està proueydo por leyes destos Reynos, y de nuevo emos mandado que se guar-
den.*

3 **P**O R Experiencia se ha visto la cautela con q̃ se ha contrauenido a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, para que no se contra-xessen matrimonios clandestinos casandose en presencia del Cura, sin su noticia ni voluntad, assi llamandole

mandole para otros Sacramentos, como para otras ocasiones, de que se han seguido muchos daños, e inconuenientes. Para cuyo remedio conuendra q̄ V. Magestad haga instancia con su Santitidad, para que declare no ser matrimonios los que no se hizieren precediendo licencia por escrito del Ordinario: y sabiendo el Cura que se quiere contraer el tal matrimonio yendo de proposito a ello. Y que para entretanto V. Magestad mande acrecentar las penas a los que contraxeren los dichos matrimonios Clandestinos.

A E S T O vos respondemos, q̄ quedamos aduertidos de lo que aqui dezis.

4

MUCHOS Iuezes de Comission acostumbra compeler a mercaderes y a hombres adinerados a que compren los bienes de los delinquentes, asfi para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hazen y los prenden y molestan, y aun les suelen poner guardas hasta que lo cumplan: lo qual demas de ser contra derecho, se reputa por gran iniquidad. Suplica el Reyno a V. Magestad mande hazer ley en que esto se proyua, imponiêdo graues penas a los q̄ lo hizierẽ.

A E S T O vos respondemos, que es muy justo lo q̄ por esta vuestra petition nos suplicays, y es nuestra volũtad que asfi se haga y cumpla. Y que las ventas que se hizieren desta manera sean en si ningunas.

5

MUCHas vezes acaece que los Alguaziles, ò Porteros prenden a delinquentes en fragate delito.

O 3

ò en

ò en otros casos permitidos sin mandamiento del juez, en lo qual suele auer falta de justificacion, y los presos reciben agrauio. Para cuyo remedio se suplica a V. Magestad mande que los tales ministros antes de meter en la carcel a los que assi prendieren sin mandamiento, los lieuen ante la justicia para que vea si es justificada ò no la prision, con pena al Alguazil, o Portero que lo contrario hiziere.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se proceda en esto con tanta justificacion, que no resulten semejantes agravios ni inconuenientes.

6 **P**OR QUE de ser perpetuos los Alguazilazgos de Corte, y no tomarse residencia a los q̃ los exercen resultan muchos inconuenientes, por los muchos agravios y excessos que cometen y quedan sin castigo, y la especialidad que se ha usado de no tomarles residencia como a los demas Alguaziles del Reyno es, ser contra derecho y ocasion, y incentivo de los dichos agravios. Para remedio dello seria conueniente, que la mitad de los Alguaziles de Corte de tres en tres años dexen las varas por seys meses, y en ellos se les tome residencia, y acabada, se les tome a los demas en la misma forma, castigando, ò premiando sus malos o buenos officios como es necessario. Y que de aqui adelante las baras que se proveyeran de los dichos Alguazilazgos no sean perpetuas, sino solo por tres años, sin q̃ puedan ser reelegidos hasta que passien otros tres años, y los que vacaren no se bueluan a proveer, ni hazer numero dellos, con lo qual todos exerceran sus

7
sus officios como deuen. Suplica el Reyno a V. Magestad assi lo mande y prouea.

*A E S T O vos respondemos, que está
bastantemente proueydo cō el Visita-
dor ordinario, que para esto se nōbra a
sus tiempos.*

7 **P**OR Ser muy importante la conseruacion de los Montes y Plantios de riberas y arboledas para la viuiēda de todas las Prouincias, està muy encomendada por las leyes destos Reynos. Y porque por la instruccion que se ha dado a las Guardas Mayores de los montes de Valladolid, y Madrid, y otras partes, està bien proueydo lo que a esto toca. Suplicamos a V. Magestad mande, que aquella se guarde y cumpla en todo el Reyno, assi en los Montes publicos y Concegiles, como en los de particulares.

*A E S T O vos respondemos, que se va
mirando en lo que aqui dezis, y en el
entretanto mandamos, que se guarden
las leyes que sobre esto disponen.*

8 **D**E No asistir dos Regidores con el Corregidor en las juntas de los Sesmeros, ò Procuradores Generales de la tierra, q̄ se hazen en las Ciudades, Villas, ò Lugares para los repartimientos de labradores, se sigue ecessos y desigualdad en ellos, porq̄ el Corregidor por no tener noticia de las haziendas y personas, no puede remediarlo. Suplikamos a V. Magestad mande que para los repartimientos de Seruicios y Alcaualas, solamēte se ha

O 4 llen

llen dos Regidores con el Corregidor en las dichas juntas.

A E S T O vos respondemos, que se guarden las leyes destos nuestros Reynos que tratan desto.

9 **E**N LAS Reseñas y Alardes que se toman a los Caualleros de Quantia suele auer dudas y achaques, sobre quales arreos y armas han de tener y sacar a ellos y a los rebatos, y son denunciados y condenados por ello por las justicias. Suplicamos a V. Magestad mande se declare, que lo q̄ ayen de tener para la dicha Caballeria sea filla gine-
ta, Lança, Adarga, Cota, Coraça con mangas de ma-
lla, Casco ò Morrión, y Espuelas de pico de gorrío,
ò Hacha, ò Carruchuela.

A E S T O vos respondemos, que se va mirando en lo que aqui dezis, para declarar en ello lo que conuenga, como se hara con breuedad.

10 **P**OR prouision Real, dada a veynte y nueue de Noviembre, de mil y quinientos y sesenta y tres, inserta en la Recopilacion de las leyes, se dispone q̄ las apelaciones tocâtes a la Milicia de los Quâtiosos del Andaluzia, y Reyno de Murcia vengal Consejo de Camara: de lo qual los naturales de aquellas Prouincia a quien esto toca recibē mucho agrauio, porq̄ no puedē venir tan lejos a seguir su justicia: y de aqui adelante con la mudâça de la Corte a Valladolid se dificulta esto mas. Y el Cōsejo de Camara estâ rã cargdo de varios negocios que en muchos meses, y aũ años no se puede despachar vn pleyto destos. Suplicamos a V. M. mādē q̄ las dichas apelaciones vayan a la Chancilleria de Granada.

A E S T O

5
*A ESTO vos respondemos, que se va
mirando para proueer en ello lo que
conuenga.*

11 **L**OS Notarios del poyo de los Tribunales Eclesiasticos, y otros estraauagâtes que afsisten a ellos, guardan mal el arancel Real, y sus juezes no lo remedian, de q̄ resulta graue daño a los litigantes. Suplicamos a V.M. mande q̄ los Corregidores y juezes de residencia, q̄ la toman a los escriuanos, jûtaamente con los ministros de justicia predecessores, y a Regidores y otros oficiales, la tomen assi mismo a los dichos Notarios, y se les dê por instruciõ en sus titulos, y se pregone a vn mismo tiempo, bien assi como se la tomã los juezes de comisiõ que van a visitar escriuanos.

*A ESTO vos respondemos, que se guar
den las leyes destos nuestros Reynos, q̄
sobre esto disponen.*

12 **L**A utilidad de los Seminarios que el Cõcilio de Trento ordenò se instituyessen es muy grande por la direcion de la juuêtud à virtud y letras, culto de la Religion, y beneficio publico. Y para que de tan santo intêto se goze el fruto en vniuersal, suplicamos a V.M. mande proueer como el dicho decreto se execute, y se funden los dichos Seminarios donde no estuieren instituydos.

*A ESTO vos respondemos, que man
daremos escreuir cartas a los Prelados
destos nuestros Reynos para saber en q̄
estado està lo que aqui dezis, y se dara
ordẽ q̄ se cumpla lo dispuesto, cerca de
ello por el santo Concilio de Trento.*

O s

NOTO-

13

NOTORIO es el desorden que oy ay en el acompañamiẽto de escuderos y su asistencia en las casas y cosas publicas, en que los notorios por acudir a su calidad gastan mucha hacienda, y algunos que lo son haziendo tambien este gasto usan de indecencia y de desigualdad a su fuerte: y este exceso se vee asimismo en todo genero de criados, que por otra parte hazen falta a los seruicios de la guerra de la agricultura, y de los officios necessarios en la Republica: y por ser muy grande el daño que resulta desto, Suplicamos a V. Magestad que para todos Estados mande poner remedio en ello,

A E S T O vos respondemos, que mandaremos que en esto se vaya mirando y se prouea lo que conuenga.

14

VNA de las causas de los muchos pleytos y excessiuos gastos dellos q en esta era se veẽ, es la muchedumbre de escriuanos Reales, los quales de ordinario mueuen causas y negocios para sustentarse dellos cõ el exceso de los derechos que es notorio, y no se ha remediado, y con la demasia de sus gastos que se saue. Suplicamos a V. Magestad para que este daño se vaya en alguna parte consumiendo, mande que por seys años no aya exãmẽ de escriuanos Reales.

A E S T O vos respondemos, que se va mirando en esto, y se dara para su remedio la orden conueniente.

15

POR el mal recado que tienẽ los Escriuano Reales

les de la Corte y Chancillerias y cinco leguas en sus Registros, en especial por sus ausencias y muerte, se pierden muchas escrituras en gran daño de los interesados en ellas. Para remedio dello, suplicamos a V. Magestad mande, que muriendo alguno de los dichos escriuanos, o haziendo ausencia del distrito de la Corte por mas de vn año, se entreguen sus registros por inventario a vno de los escriuanos del Ayuntamiento de donde falleciere, o se ausentare: el qual los tenga y guarde intitulados y con distincion de años, y de escriuanos. Y q̄ del tal inuētario se ponga y estē vna copia en el Archivo de la Ciudad, o Pueblo donde esto sucediere.

*A E S T O vos respondemos, q̄ por ser
necesario poner remedio en ello, se ha
proueydo ya lo que conuiene, con que
cessaran semejantes daños.*

16

POR vn decreto del santo Concilio de Trento está dispuesto, que en cada Yglesia Catedral se instituyese vn oficio de Penitenciario que administrasse el Sacramēto de la Penitencia, y para su dotacion se aplicasse la primera Canongia que vacasse: lo qual executassen los Obispos, nombrando para ello vn Maestro, ò Doctor, ò Licenciado en Teologia, ò en Canones de edad de quarenta años, con intento que la tal persona fuesse de letras, de edad, y de vida exemplar qual conuiene para tal ministerio. Y porque algunas vezes no se nombran personas de las dichas partes. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que la dicha Penitenciaria se prouea por oposicion, y elecion de los Cabildos, como las Canon-
gias

gias Magistrales y Doctores, con lo qual se con-
guira el intento del Santo Concilio: y que esto sea
en las Yglesias donde hasta aqui no se han prouey-
do por oposicion,

*A E S T O vos respondemos, que man-
daremos escreuir a nuestro Embaxa-
dor en Roma, para que sobre ello haga
con su Santidad la diligencia que con-
uenga: y tambien a los Prelados destos
Reynos, para que se prouean estos ofi-
cios de Penitenciarios en personas que
tengan las partes necessarias, de mane-
ra que se cumpla en esto con el intento
del santo Concilio de Trento*

17 **M**UY grande es la vexacion y cargas que pa-
decen los pueblos de Castilla, por los alo-
xamientos de la gēte de Armas de las Guar-
das Viejas della: lo qual podria remediarse, y V.
Magestad ser mas seruido, considerando los dichos
daños, y el remedio, que son como se sigue.

Los vezinos particulares padezen grauemente,
teniendo cada qual por huesped vn hōbre con su ca-
uallo y quartago, y criado, el qual le toma la mitad y
lo mejor de su casa, la cama, fuego, luz, y azeite, vi-
nagre, sal, agua, y seruicio, y paja para su cauallo, y
quartago, labarle la ropa y prestarle dinero, sin las
pessadumbres que de tener vn huesped tanto tiēpo
se pueden y suelen recrecer: y el no osar acudir a
sus labores por no dexar el huesped en sus casas.

En general a las villas y lugares cuesta muchos
ducados que toman a censo para socorrerlos en di-
lacio-

7
taciones de pagas, que aunque se venga a pagar el principal, pagan los Cōcejos muchos reditos y cosas de escrituras, y salarios de Procuradores, y personas que andan en ello y lo van a cobrar.

En las mudanças que hazen padezen los vezinos en darles posadas, y la ceuada a la tassa, estandoles algunas vezes a mas, y auiendola menester los labradores para sus ganados.

Tambien padezen en darles carros y bagajes para yr a los alojamientos y otras cosas que se allega, mas dignas de remedio que de refeirlas.

Todo lo qual se remediarà con que el alojamiento se hiziesse en las ciudades y villas grandes que ay en Castilla, poniendo en cada vna vn estandarte de assiento, con obligacion que Tenientes, y oficiales, y gente de la Compañia residan de continuo y la tengan por alojamiento, y que vn dia de cada mes se junten y arme la dicha Compañia, de que resultarian las vtildades siguientes.

Lo primero, redimir toda la tierra de la dicha vejacion, que es la mayor que Castilla tiene.

Lo otro, que estando esta gente junta se exercitarian y andarian en buena orden y bien aderaçadas sus personas, armas y caualllos, como seria fuerça estando en lugares principales.

Lo otro, que residiendo en pueblos tales y con sus oficiales andaria la gente mas ajustada y compuesta, y quitada de las ocasiones que los alojamientos hacen para daños y pesadumbres.

Lo otro estando alli de assiento ternian mejor tratados sus caualllos, que auiendo de yr en ellos a

los aloxamientos los matan y traen de ordinario perdidos.

Lo otro, estando afsi juntos, acudiria prestamente a los apercebimientos, y hallarian los caualllos enteros y descansados sin auer caminado en ellos desde sus casas: mayormente los que las tienen en las Montañas donde los caualllos son muy mal tratados, por no auer ccuada y estar lexos los aloxamientos.

Lo otro, si en Castilla (q̃ no se ha de creer) huuiesse algun lebantamiento, mejor estarian estas Compañias en las ciudades y villas que en las aldeas para estoruarlo.

Lo otro para conseruar la opinion destos Reynos, y poner terror a los estrangeros que vean alguna parte de la guarnicion que V. Magestad tiene, y ay para defensa dellos: lo qual veran mejor en los pueblos grandes ha do acuden que en las aldeas.

Lo otro, podrase ahorrar de pagador de las dichas Guardas, siendolo en cada villa o ciudad el tesoro de las rentas Reales della.

Contra lo dicho podria hazer dificultad, que los mas de los dichos hōbres de armas son pobres y viuen con sus casas en las aldeas. A lo qual se responde lo siguiente.

En las guardas ay mas de dozientos hombres de armas y caualllos ligeros que tienen sus casas en las mismas ciudades y villas a donde han de estar las dichas Compañias, y con facilidad se pueden acomodar en esta forma. Que los que fueren de Zamora, Salamanca, o Auila, y de las demas ciudades y villas, sino fueren soldados de las Compañias que
alli

alli huuieren de residir, que los passen a ellas los de mas que quedan, que muchos son pobres y residen de ordinario en los alojamientos, si se les hiziere de mal venir a residir a las ciudades, è villas, con los Estandartes, dexen las plaças que no faltaran personas de los pueblos do estuuiere la Compañia, capaces que las ocupen: quanto y mas que pocos las dexaran. Y vno de los designios que se lleva en esta forma de aloxamiento es, que con el tiempo todos estos foldados ayan de venir a ser naturales de las dichas ciudades y villas, asì por serlo ellos de suyo, como por casamientos y vezindad que tomaran, y entonces cessaran las casas y las demas cosas de aloxamiento que se les da, y el sueldo que oy parece no ser mucho, entonces lo viene a ser, por ser en sus mismas casas.

Tambien opondran, que por esta forma pierden las comodidades que en el aloxamiento de las aldeas se les dan.

A esto se satisfaze con que se les dan otras cosas como es, el ahorro de los gastos de los caminos, q̄ importan mas, y la conseruacion de los caualllos.

Y para que esto no se sienta tanto seria facil, que las ciudades, villas y lugares les diessen casas yermas en que viuiesen, cuyos alquileres se podrian repartir por los vezinos de las aldeas, que seria de poco momento: porque con el tiempo vnos se mueren, y otros se despiden, y en sus plaças entraran naturales que tendran casas propias.

A lo que podran dezir, que les falta la paja, y la como.

comodidad de ceuada. Se responde, que con guar-
dar las cédulas Reales para que les den ceuada a la
tassa, y que los lugares del contorno les prouean de
paja por su repartimiento y orden se suplira.

Y para que mejor puedan estar, y ellos lo pas-
sen siempre bien, sera de grandissimo momento
que en llegando a este nueuo alojamiento se les dè
quatro meses de paga, y esto se vaya continuando
con mucha puntualidad, atento que la gente no
es rica, y que en este nueuo alojamiento no tie-
nen ningun recurso de donde se ayudar, y
que se reparta la costa desto entre los lugares
que auian de hazer alojamientos. Y fuera de
todo lo suso dicho se deue considerar quanto im-
portara y ayudara en los lugares semejantes, a que
la demas gente que no fuere de la dicha Compañia
desse serlo, y se vaya criando. Y viendo los exerci-
cios que de fuerça ha de auer, estando la Compañia
junta de ordinario, con lo qual estaran muy agi-
les y de diferente seruicio del que oy pueden tener,
atento a que no residen juntos, ni pueden ser exer-
citados, pues la Compañia que menos lugares tiene
de alojamiẽto son diez, ò doze, y es fuerça que assi
lo esten: lo qual solo sirue de comodidad para los
soldados, y no vtilidad para el seruicio de V. Magest-
ad a que se deue atender, pues es tan costosa la ca-
ualleria y guarnicion y tan necessaria.

Y assi mesmo se deue cõsiderar el quedar desocu-
pado el alojamiẽto q̃ auia de tener esta Caualleria,
para quãdo huuieffe Infanteria, por q̃ aura mas en q̃
poderlos alojar. Y pues en esta forma de alojamiẽto
con-

9

concurrentes tres cosas. El seruicio de Dios nuestro Señor: y redimir la tierra de grã vexaciõ, y la mayor vtilidad en el seruicio destas Compañias. Suplicamos a V. Magestad, que sin embargo de las dificultades que las empreſas grandes ſuelen tener en los principios, las quales con el tiempo y la experiẽcia ſuelen vencerſe, mande ſe considere lo dicho y conforme a ello ſe prouea de remedio.

A ESTO vos respondemos, que en quãto a lo de las pagas ſe hara la conſignacion, que como ſabeis eſtã mandada hazer para eſto, y para la paga de la gente de guerra de los Preſidios y Fronteras deſtos Reynos, y otras cosas. Y en lo de mas mandaremos que ſeguarden las leyes que deſto tratan.

18 **E**N LOS Capítulos de las Cortes paſſadas ſe mandò que a los Hijosdalgo ſe les guardaffen ſus preeminencias de no ſer presos por deudas, y que no les executaffen en las caſas de ſus moradas. Y es aſſi, que por las neceſſidades que por la mayor parte tienen mas que otras gentes, tomã fiado y hazen mohatras, y la malicia de los trahientes ha llegado a que ya hazen poner en las obligaciones por clauſulas generales, que renuncian eſta preeminencia, y los prenden, y ha andado en opiniones de los juezes la ſoltura de los tales Hijosdalgo, con lo qual ſe va perdiendo eſta ſu libertad, q̃ es de las principales que tienen. Suplicamos a V. Magestad mande, que las tales renunciaciones no valgan, y que ſe ponga graue pena al eſcriuano que la puſiere.

A ESTO

A ESTO vos respondemos, que està muy bien lo q̃ aqui dezis. Y asies nuestra voluntad que estas preheminiencias y libertades de los Hijosdalgo, no se puedan renunciar, ni renunciẽ: y si lo hizieren, queremos que las tales renunciaciones no valgan y sean en si rringunas: y que el escriuano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis.

19

DE Pocos años a esta parte se ha introducido en las Audiencias y Chancillerias, cometer se a Recetores hazer prouanças de pleytos de poca quantia, que solian cometerse a escriuanos del Numero: de que resulta hazerse mas gasto a las partes de lo que monta el principal. Suplicamos a V. Magestad mande que no se prouea Recetor para que vaya a hazer prouança de pleyto que importe menos de quatro mil ducados.

A ESTO vos respondemos, q̃ se guarden las leyes destos nuestros Reynos q̃ sobre esto disponen. Y mandaremos a las Chancillerias y Tribunales dellos, que no se embien semejantes Recetores, si no fuere para cosa de calidad y importancia.

20

DESpues que las Salinas destos Reynos se atiendan a particulares, y ay Alfolies de Sal, con ordẽ que toda corra por vna mano, son las Ciudades y Villas destos Reynos mal proueydas della, y es la Sal mala, cara, y poca: De lo qual tambien se sigue daño a los derechos y alcavalas Reales. Para cuyo remedio suplicamos a V.

a V. Magestad mande que en las partes donde la sal
se produze y labra allí se venda por quenta y razon
por de V. Magestad, y despues que pueda correr y
venderse por todo el Reyno.

A E S T O vos respondemos, q̃ lo man
daremos ver con atencion y cuydado,
para proueer en ello lo que conuenga.

21

EN los Sinodos Prouinciales se tratā muchas
cosas tocantes al Estado seglar, como tam
bien toca al dicho Estado lo espiritual que
allí se trata, para cuya aduertencia y direccion a lo
mejor conuiene que por su parte asistan personas.
Suplicamos a V. Magestad mande, que los Diputa
dos del Ayuntamiēto de la Ciudad do se celebrare
el Sinodo puedan asistir a el para el dicho efeto.

A E S T O vos respondemos, que se
tendra cuydado de mandar a la perso
na que en nuestro nombre assistiere en
en estos Sinodos Prouinciales, que va
ya bien informado de todo lo que con
uinere, para que no resulten inconui
nientes.

22

POR memorial particular que el Reyno dio
a V. Magestad en estas Cortes significò lo mu
cho que importa al bien vniuersal destos Rey
nos, y de los Subditos y Naturales dellos, que el
Consejo de V. Magestad, y de los demas Tribunales
desta Corte, y las Chancillerias destos Reynos vean
y determinen los pleytos con breuedad, y guar
den las ordenanças que sobre ello tienen, y fa
ciliten

on

ciliten a los pleyteantes el despacho de sus negocios, y cessen los daños que de lo contrario resultan a toda suerte de gentes, y mayor a los que menos pueden. Suplicamos humildemente a V. M. sea seruido de proueer y mandar lo siguiente.

Que se guarde la ordenança Real, que dispone, que los pleytos se vean por su antigüedad inuiolablemente, sin dispensar con persona alguna: porque de no lo hazer se siguen muchos daños y costas a la gente ordinaria y pobre, y que esto sea con mandato muy preciso, de fuerte que no se pueda yr contra el, como por lo passado se ha hecho.

De la dilacion que ay en determinarse los pleytos despues que los juezes los tienen vistos, se siguen grandes inconuenientes para el buen acierto en la determinacion dellos, y grandes gastos y ausencias de sus casas a los pleyteantes, especialmente a los pobres, y para remedio dello se sirua V. M. de mandar señalar vn breue termino dentro del qual el Consejo, y otros Tribunales desta Corte y de las dichas Chancillerias y Audiencias destos Reynos, despues de vistos los pleytos los determinen precisamente, imponiendo pena a los juezes que no lo hizieren.

La orden que el Rey nuestro señor, que esta en el cielo dio, poco tiempo antes de su fallecimiento, en que mando que el Consejo se diuidiesse en quatro salas, vna q̄trataffe de las cosas de gouerno, otra de residências y pleytos de mil y quinietas, e tras dos de Espidientes y otros pleytos, y que los de tenutas se viesssen por los juezes de las tres salas,

no

no embaraçãdose en ellos los de la sala del Gouier-
no. Parecio muy santa justa y conueniente, porq̃
tratandose en cada sala siempre de vnas mismas ma-
terias, estaran los juezes mas platicos, y acertaran
mejor en ellas, y los pleyteantes y negociantes reci-
biran grande aliuio y beneficio, y escusarã mucho
tiempo y gastos, sabiendo luego que llegaren a la
Corte a que Sala, y a que Iuez han de acudir para
tratar de su negocio, sin otras muchas comodida-
des que dello resultaran. Y aun que la dicha orden
se empeço a poner en executiõ cesso luego, y bol-
uieron los negocios a tratarse, como antes se solia
hazer. Que V. Magestad se siruiesse de mandarla
executar puntualmente, y que en manera alguna
no se exceda della.

El Consejo tiene costumbre de no señalar los
autos en los Espedientes que despacha, y solamēte
los firma el Relator, de q̃ se ha visto resultar muchos
yerros, e inconuenientes, que cessarian rubricando
los dichos autos los juezes que los proueyeren. Su-
plicamos a V. Magestad les mande lo hagan.

Que en proueer y mandar V. Magestad todo lo
que està referido, recibira el Reyno muy particu-
lar merced.

*A ESTO vos respondemos, que en lo
que aqui dezis se yra mirando como
en cosa tã graue, para proueer en todo
lo que conuenga.*

Por otro memorial que se ha dado a V. Magest-
ad

tad en estas Cortes se significò en el, q̃ auiendo en-
 tendido que V. Magestad ha mādado instituyr vna
 Milicia general en todas las ciudades, villas, y luga-
 res destos Reynos, para que los Naturales dellos
 esten exercitados en las armas, y sean de mas proue-
 cho para las ocasiones que se ofrecieren del serui-
 cio de V. Magestad. Y aunque el intento de Vues-
 tra Magestad es como su Christiafssimo zelo, ha pa-
 recido representar V. Magestad, que con esta mili-
 cia la juventud se inquieta distrayēdose del trabajo
 y ocupacion de sus officios, y serian bagabundos y
 viciosos, y resultan otros muchos inconuinentes,
 que han sido causa para q̃ esto no se huuiesse hecho
 muchos años ha: y que bastaria que huuiesse la di-
 cha Milicia en los lugares que estan ocho leguas de
 la Costa de la Mar, y dentro della para resistir a los
 enemigos y Cosarios, que la suelen inquietar. Su-
 plicamos a V. Magestad sea seruido de mandar que
 no se aliste, ni instituya la dicha Milicia: sinof uete
 en la dicha Costa, y ocho leguas della, que esto en-
 tiende conuiene al seruicio de V. Magestad, bien y
 quietud destos Reynos, en que recibira particular
 merced.

A E S T O vos respondemos, que auemos mandado mirar esto con mucha atencion, y lo mismo se hara en lo de adelante.

24 **P**OR Otro memorial que el Reyno dio a V.
 Magestad en estas Cortes, significò que de do-
 ze años a esta parte es muy notable el senti-
 miento que ay en todas las Prouincias destos Rey-
 nos,

nos, del grande y apresurado crecimiento de los precios en las cosas necesarias para la vida humana: siendo assi que de treynta años a esta parte casi auian estado en vn ser, y como quiera que la falta del dinero suele ser causa de ser baratos y acomodados, como se vee en los Reynos de Leon y Galizia, y en otras Prouincias pobres que en ellas vale mas barato: y esta misma razon corre y milita en estos Reynos al presente, pues es notorio quã faltas de dineros, pobres y despobladas estan las mas dellas, por lo qual los precios de las cosas auian de ser baratos, y es al contrario que son muy crecidos: porque aora doze años valia vna vara de terciopelo tres ducados, y aora vale quarenta y ocho reales: vna de paño fino de Segouia tres ducados, y aora vale quatro y mas. Vnos çapatos quatro reales y medio, y aora siete: vn sombrero de fieltro guarnecido doze reales, y aora veynte y quatro. El sustento de vn estudiante con vn criado en Salamanca costaua sesenta ducados, y aora mas de ciento y veynte, El jornal de vn Albañil quatro reales, y el de vn Peon dos, y aora es al doble: Los salarios de los criados de toda suerte: Las hechuras de los oficiales, El hierro, y herraxe, Madeiras, y lencerias, y hasta las yeruas, y frutos agrestes, que se cogen sin sembrarlos para vso de los hombres y animales, todo vale tan caro que a los ricos no solo confumen sus haziendas, pero a muchos obliga a empeñarse, y a los pobres necessita a perecer de hambre, de snudez, y enfermedad suya, y de sus hijos, y assi se vee oy mas labra-

dores y gētes mendigos, y sin poderse remediar, que nunca ha auido, y otras por necesidad hurtā, y muchas mugeres por ella son malas, y todo genero de gentes quanto afanan y adquieren apenas les basta para sustentarse, siendoles forçoso no dexar a sus hijos hazienda, ni tener sustancia para seruir a V. M. en las ocasiones forçosas, ni acudir a otras cargas del bien comun y estado de las Republicas, ni aū para poderse preualer en las enfermedades y misérias humanas, que comunmēte suceden, y segun los precios en que las cosas estan, y suben cada dia, sin que jamas bueluan a baxar en los que no tiēn tassa: parece imposible diminuyendose las hazien- das y fuerças, y leuantandose con tanto rigor los precios de lo necessario a la vida, poderse viuir, y que es señal de ruyna vniuersal. Y este daño se en- tiende entre otros, que procede de tres causas. La primera, de la carga de los tributos Reales. La se- gunda, de la esterilidad de los tiempos. Y la tercera, de la malicia de los vendedores. Quanto a la prime- ra de los tributos e impuestos, es, que oponē y car- gan los vendedores, diziendo, que creciendoles a ellos, no pueden dexar ellos de crecer los precios. Y en esto V. M. mandara ver la razon que tienen, y lo que fera justo hazerse para reparo de tan vr- gente y estrema necesidad, imitando a grandes Monarcas, y a los Emperadores Galua, y Tra- jano, y Adriano, que para remedio deste mismo, daño, remitieron, y moderaron muchos de sus tributos. Quanto a la segunda causa de la este- rilidad de los tiempos, con que Dios nuestro se- ñor castiga a todos, justo es q̄ los vendedores tam- bien sientan su parte, y no quieran eximirse ven- diendo los frutos a excessiuos precios, para saluar
la

la esterilidad, pues gozan, y gozaron otros años de abundancia, y porque quadra aqui, para el barato de las carnes, parece releuaria algo, q̃ en los rastos no se cargasse tributo alguno. Y para lo que toca al calçado, que no se diessen licencias para facar cueros destos Reynos, y prohibir por algun tiempo el gasto de los cabritos, que solo el desta Corte es de mas de treynta mil cada año. Y assi mismo proibir la regatoneria de la Corambre, porque ay tratantes que con dinero adelantado van por toda la tierra a comprarla, y la recogen, y despues la reuenden como quieren. Quanto a la vltima causa de la malicia de los vendedores, es notorio que en los tratos y comercios en que no ay tassa, ellos hazē los precios, y los compradores, por la necesidad que tienen, hazē de la fuerça voluntad, y a aquellos les vale su malicia, y a estos no su razon. Y pues por espiencia se ve quan vtil y conueniente es las tassas que ha auído, y ay en los mantenimientos, se colige ser necesario auerla en las demas cosas: porq̃ la malicia humana no sugeta a ley, y pena, se sale del yugo de la razón, y cō ella se enfrena, y el bien publico deue de preferirse al particular, y no dexar liuertad en hazer ligas y monopodios en los precios. Y segun san Antonino de Florencia, y otros autores, muy pocas cosas se deuen dexar a sus aluedrios: y assi en diuersos Reynos, ha auído, y ay instituydos precios a todas las cosas, para q̃ nadie lleue de lo que vendiere injusta, ó illicita ganancia, segū cōsta de las leyes. Y pues a V.M. es notorio quā cōsumido está el patrimonio y sustancia destos Reynos, y expuesto el solo a las cargas y seruicios Reales, y a V.M. como señor dellos, toca el reparo a tan instantes daños, y a la verisimil declinacion del estado humano, y dellos, si no

no se reduzen a taſſa acomodada para viuir . Con lo qual V. Mageſtad conſeruará ſu Monarquía , y el ſer tan amado de todos ſus ſubditos , como lo es . Suplica el Reyno humildemente a V. Mageſtad , q̄ con gran breuedad , como la cauſa lo pide , mande V. Mageſtad ſe trate , y ſe tome y execute la reſoluciō que mas cōuenga , como ſe ha de eſperar del Chriſtianíſimo y ſanto zelo de V. Mageſtad , y del amor y aficion con que le trata y haze merced , certificando ſera eſta vna de las mayores que podra recebir , como tan neceſſaria e importante .

A E S T O vos reſpondemos , q̄ nos parece muy juſto y neceſſario lo q̄ por eſta vueſtra peticion nos ſuplicays : y aſſi ſe va mirando en ello , y ſe pōdra breuemente el remedio que conuenga .

POR Que vos mandamos , a todos y acada vno de vos , ſegun dicho es , que veays las reſpuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas , que de ſuſo van incorporadas , y las guardeys , y cumplays , y executeys , y las hagays guardar , cumplir y executar en todo y por todo , ſegun y como de ſuſo ſe contiene , como nueſtras Leyes y Prematicas ſanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes . Y contra el tenor y forma dellas no vays , ni paſſeys , ni cōſintays yr ni paſſar agora , ni de aqui adelante en tiēpo alguno , ni por alguna manera , ſo las penas en q̄ caen e incurren ios q̄ paſſan y q̄brātan cartas y mandamientos de ſus Reyes y ſeñores naturales , ſopena de la n̄ra merced , y de veynte mil m̄rs para la n̄ra Camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere . Y porq̄ lo ſuſodicho ſea publico y notorio ,
Manda-

Mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en la nuestra Corte, para que vega à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Lo qual todo queremos y mandamos q se guarde, cumpla y execute en la nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della, passados treynta dias, despues de la publicacion dellas. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Denia à veynte y quatro de Enero, de mil y seyscientos y quatro años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado don Alvaro
de Benavides.*

*El Licenciado don
Fernando Carrillo.*

Yo Iuan Ruyz de Velasco Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, lorge de Olaal de Vergara.

Chanciller, lorge de Olaal de Vergara.

1810

CHINESE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

Pregon.

EN la ciudad de Valladolid a nueue dias del mes de Março de mil y seyscientos y quatro años delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ocha uo de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, y Christoual de Villaroel Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se pregonarõ publicamente los capitulos de Cortes atras contenidos con tromperas por pregoneros publicos, a altas e intelegibles bozes, a lo qual fueron presentes por testigos los Alguaziles Geronymo de Perea, Pedro de la Sicra, Iuan de Ribera, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi,

*Iuan Gallo de
Andrada.*

Licencia y Tassa.

VO Pedro Zapata del Marmol Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fueron tassados los Capítulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y no uenta y ocho, que se publicaron este presente año de seyscientos y quatro, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas, mandaron que se puedan vender. ¶ Y assi mismo, mandaron, que ningũ impressor de estos Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid a de ziocho de Março de mil y seyscientos y quatro años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*

Tabla de los Capítulos proueydos
en estas Cortes, van con
esta señal. ¶

Capítulo quarto, que los jueces de comisión no cō-
pelan a mercaderes, y a hōbres adinerados a que
compreñ los bienes que se venden de delinquentes,
y que las ventas que se hizieren desta manera seā
en si ningunas.

Capítulo septimo, que se guarden las leyes que dispo-
nen la conseruacion de los montes.

Capítulo octauo, que para los repartimientos de serui-
cios y alcabalas se hallen dos Regidores con el Corre-
gidor en las juntas que para los tales repartimien-
tos se hazen en las ciudades, villas, y lugares.

Capítulo de Z ioch, que no puedan los hijos dalgorenū-
ciar sus libertades y preeminencias, y si lo hizieren
que no valgan, y que el Escriuano que las pusiere
en obligaciones que otorgaren incurra en pena de
diez mil maravedis.



CAPITULO
GRES.
DE LAS
CORTES
DE 1598

1604